

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, a fin de facultar al Secretario de dicho Departamento a cobrar por las copias de las leyes y reglamentos de protección al Consumidor que se expidan al público, sujeto a la reglamentación que al efecto se apruebe y para disponer que los fondos que se obtengan por dichos cobros, se ingresen en una cuenta especial a favor del Departamento de Asuntos al Consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Secretario de Asuntos del Consumidor viene obligado por mandato de ley a recopilar, evaluar y divulgar libre de costos para los que así lo soliciten copias de las leyes y reglamentos que protegen al consumidor. Esta medida es a los efectos de que se pueda cobrar los derechos correspondientes por las copias de las leyes y reglamentos a los fines de recuperar los gastos o parte de los gastos de impresión, reproducción y distribución, disponiéndose que mediante reglamentación al efecto se podrá dispensar del pago de derecho a escuelas públicas y privadas, organismos gubernamentales y otros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

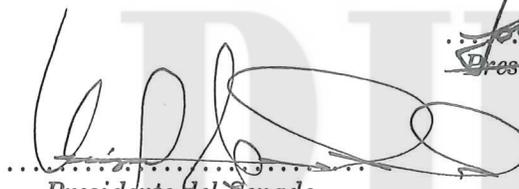
“Artículo 6.—En adición a los poderes y facultades transferidas por esta Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a) .....

(o) Recopilar, evaluar y divulgar la legislación y la reglamentación existente para proteger al consumidor y recomendar la legislación que estime necesaria a tales fines, disponiéndose que se podrá cobrar los derechos correspondientes por las copias que se expidan al público en general, a los fines de recuperar los gastos o parte de los gastos en que se incurran en su impresión, reproducción y distribución. Los ingresos que, por este concepto se obtengan, ingresarán

en una cuenta especial a favor del Departamento de Asuntos del Consumidor. El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Departamento de Asuntos al Consumidor, los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario. No obstante, el Secretario podrá distribuir dichas copias gratuitamente a organismos gubernamentales, universidades y escuelas públicas y privadas que las soliciten y a cualesquiera otra persona que las soliciten, cuando ello, a su juicio, sea necesario para los propósitos de los programas del Departamento de Asuntos del Consumidor. El Secretario consignará en un reglamento las guías, condiciones y excepciones que han de regir en la distribución y cobro de dichas publicaciones.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones no entrarán en vigor hasta transcurridos sesenta (60) días después de su aprobación.

  
.....  
*Presidente del Senado*

  
.....  
*Presidente de la Cámara*

Aprobada en 1/7/86  
  
.....  
*Gobernador*